



E.S.E Carmen Emilia Ospina
NIT. 813.005.265-7
www.esecarmenemiliaospina.gov.co

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
CARMEN EMILIA OSPINA
NIT. 813.005.265-7**

**RESOLUCIÓN No. 343 DE 2019
31 de Julio de 2019**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN PAGO DE UNA CONCILIACIÓN
PREJUDICIAL – AUTORIZACIÓN PAGO DEDUCIBLE POLIZA RC 1001931-27**

**El Gerente de la Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina en uso de
sus atribuciones legales y**

CONSIDERANDO:

Que la Ley 100 de 1993, creó las Empresas Sociales del Estado, surgiendo la ESE Carmen Emilia Ospina como una institución descentralizada del orden municipal, adscrita a la Secretaria de Salud de Neiva con categoría especial y Personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al Régimen Jurídico señalado en el artículo 195 de la ley 100 de 1993, decreto 1876 de 1994, decreto 139 de 1996 y demás normas concordantes, que tiene como objetivo la prestación de servicios de salud del primer nivel de complejidad de acuerdo con los principios de eficiencia, equidad y compromiso social.

Que pese a tener como objetivo primordial brindar un servicio de calidad, el ejercicio de la actividad médica comporta un alto riesgo sobreveniente, que puede configurar la aparición de eventos adversos o complicaciones derivadas de la atención o el diagnóstico inicial, ya sea por acción u omisión.

Que la señora VIVIAN ROCIO MORA MORENO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ANDERSON DANIEL BETANCOURT MORA, JUAN JOSE BETANCOURT MORA y KEVIN ESTARLY NAVARRO MORA, y los señores MARIA LUISA DIAZ MORA, EMIR IRENE BETANCURT MONTEALEGRE, RAFAEL GUZMAN BETANCURT y ANGIE MILENA GUZMAN BETANCURT, por conducto de apoderado judicial, radicaron ante el Procurador Administrativo Judicial del Huila (reparto) el día 22 de enero de 2019, solicitud de conciliación prejudicial, convocando a los señores RODRIGO VANEGAS SILVA, ANA MARIA VEGA EPIA, y a las entidades ESE CARMEN EMILIA OSPINA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CONFIANZA SEGUROS, tendiente a conciliar los perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron como consecuencia del daño que les ocasionó el deceso del señor JOSÉ ANDERSON BETANCOURT, por la falla en el servicio médico atribuida a los convocados.

“Servimos con Excelencia Humana”

Zona Norte
Calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 Ext. 6025

Zona Oriente
Calle 21 No. 55-98 Las Palmas
Teléfono: 8631818 Ext. 6308

Hospital Canaima
Carrera 22 No. 26-19
Teléfono: 8631818 Ext. 6587

Zona Sur
Calle 2C No. 28-113 Los Parques
Teléfono: 8631818 Ext. 6200

Sistema de Información y Atención al Usuario 8632828 - Línea gratuita 018000943781



Que tales perjuicios fueron determinados por los convocantes de la siguiente manera:

Tipo de daño	Moral	A la vida de relación	Emergente Consolidado	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	A la salud	A derechos y bienes constitucional y convencionalmente protegidos
convocante							
VIVIAN ROCIO MORA MORENO	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v	Sin determinar	\$10.671.656	\$135.218.918	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v
ANDERSON DANIEL BETANCOURT MORA	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v	Sin determinar	0	0	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v
JUAN JOSE BETANCOURT MORA	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v	Sin determinar	0	0	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v
KEVIN ESTARLY NAVARRO MORA	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v	Sin determinar	0	0	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v
MARIA LUISA DIAZ MORA	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v	Sin determinar	0	0	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v
EMIR IRENE BETANCOURT MONTEALEGRE	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v	Sin determinar	0	0	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v
RAFAEL GUZMAN BETANCOURT	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v	Sin determinar	0	0	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v
ANGIE MILENA GUZMAN BETANCOURT	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v	Sin determinar	0	0	100 s.m.l.m.v	100 s.m.l.m.v

Que la solicitud de conciliación referida, fue analizada el día 25 de febrero de 2019, por el comité de Conciliación y Defensa Judicial, en el cual se analizaron los conceptos médicos emitidos por el Dr. Fabian Mauricio Méndez, Médico Auditor, Dra. Gina Beatriz Geraldino, médica general, y del Dr. Cesar Alberto Polanía, Asesor Técnico Científico, quienes al examinar la historia clínica evidenciaron falla médica, falla en el diligenciamiento de la historia clínica y pérdida de oportunidad en el manejo brindado al señor JOSE ANDERSON BETANCOURTH (q.e.p.d.), en la atención médica recibida en la ESE CARMEN EMILIA OSPINA el día 18 de octubre de 2017.

Que analizada en su integridad la solicitud de conciliación y los conceptos médicos emitidos, se demuestra con certeza la presencia del daño antijurídico sufrido por los convocantes y la relación de causalidad del mismo con la conducta falente atribuida al personal médico de la ESE Carmen Emilia Ospina, por lo que se considera que en el evento de ir a juicio, existe una alta probabilidad de condena puesto que las pruebas orientan a que en efecto hubo una falla médica, motivo por el cual el comité determina que en el eventual caso que la PREVISORA S.A., convocada en la presente solicitud, proponga un arreglo conciliatorio que sea aceptado por el solicitante, *“el comité avala y acepta cancelar el valor del deducible en los términos previstos en la póliza de responsabilidad civil clínica y hospitales No. 1001931”*.

Que la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, conoció el presente asunto, admitiendo la solicitud de conciliación y fijando como fecha de audiencia el 25 de febrero de 2019, día en el cual se celebra la diligencia, y se expresa la voluntad de no conciliar por los señores RODRIGO VANEGAS SILVA, ANA MARÍA VEGA EPIA y de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. por lo que la Procuradora declara fallida la conciliación frente a ellos. Respecto de la PREVISORA S.A., se presentó propuesta conciliatoria y la ESE CARMEN EMILIA OSPINA acepta el pago del valor mínimo del deducible de la póliza de responsabilidad civil 1001931-27, por lo que de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015, la Procuradora suspende la diligencia y señala las 10:30 a.m. del 08 de marzo de 2019 para continuar el trámite de la misma.

“Servimos con Excelencia Humana”



Zona Norte
Calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 Ext. 6025

Zona Oriente
Calle 21 No. 55-98 Las Palmas
Teléfono: 8631818 Ext. 6308

Hospital Canaima
Carrera 22 No. 26-19
Teléfono: 8631818 Ext. 6587

Zona Sur
Calle 2C No. 28-113 Los Parques
Teléfono: 8631818 Ext. 6200



Que el 8 de marzo hogaño, se reúne la parte convocante con las convocadas ESE CARMEN EMILIA OSPINA y LA PREVISORA S.A., en donde esta última propuso:

-Como reparación integral por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por las víctimas indirectas –convocantes, se acordó el pago de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) distribuidos así:

-La PREVISORA S.A. se comprometió a pagar a los convocantes el valor de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000), con cargo a la póliza de responsabilidad civil No. 1001931-27, tomada por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

-Por su parte, la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, acatando la determinación del comité de conciliación y defensa judicial, se compromete a cancelar únicamente a los convocantes el valor mínimo del deducible de la póliza de responsabilidad civil No. 1001931-27, esto es QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), suma que será cancelada dentro de los 15 días siguientes a la radicación de los documentos exigidos por la entidad.

Que el mencionado acuerdo de voluntades por reunir los requisitos legales y jurisprudenciales exigibles fue aprobado por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, mediante auto del 31 de mayo de 2019, notificado por estado electrónico el día 04 de junio de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el día 07 de junio de la misma anualidad, en el cual considera: *“...las pruebas orientan a que en efecto hubo una falla médica, por error en el diagnóstico o diagnóstico deficiente que derivó de una inadecuada escogencia del curso terapéutico del señor JOSE ANDERSON, que de haberse actuado por el galeno involucrado adscrito a la referida entidad con una mayor diligencia y con apoyo en medios diagnósticos paraclínicos, habría advertido que la lesión presentada por el paciente no era una simple fisura en su cabeza sino un trauma craneoencefálico que le generó un hematoma de aproximadamente 5 cm de diámetro, con hemorragia interna, cuya fractura se extendía desde la parte frontal del cráneo hasta la fosa media derecha, tal como lo reportó la necropsia, en donde al tener tales datos con seguridad se habría optado por un tratamiento más riguroso (valoración por neurocirugía y posible cirugía de cráneo) y no obstante ello, al paciente le dieron salida sin que se le haya efectuado un examen profundo de su estado de salud, al menos por valoración clínica, pues su historia clínica se encuentra desprovista de notas en este sentido, lo cual evitó al paciente la oportunidad de un tratamiento idóneo y posiblemente, obtener una efectiva recuperación”.*

Que mediante cuenta de cobro de Acuerdo Conciliatorio Judicial, radicada el 12 de julio de 2019, el abogado NESTOR PÉREZ GASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.911 de Neiva y portador de la Tarjera Profesional No. 248.673 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de los convocantes, solicitó a la ESE Carmen Emilia Ospina, el pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE, anexando los documentos requeridos legalmente para el pago, autorizando de manera expresa

“Servimos con Excelencia Humana”

Zona Norte Calle 34 No. 8-30 Las Granjas Teléfono: 8631818 Ext. 6025	Zona Oriente Calle 21 No. 55-98 Las Palmas Teléfono: 8631818 Ext. 6308	Hospital Canaima Carrera 22 No. 26-19 Teléfono: 8631818 Ext. 6587	Zona Sur Calle 2C No. 28-113 Los Parques Teléfono: 8631818 Ext. 6200
---	---	--	---



que se realice a favor de la señora VIVIAN ROCIO MORA MORENO; lo anterior, ejerciendo su potestad de recibir, atribuida en los poderes otorgados por los convocantes.

Que hacen parte de la cuenta de cobro los siguientes documentos:

- Fotocopia del auto calendarado el 31 de mayo de 2019, por medio del cual Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva, aprueba la conciliación prejudicial celebrada, entre la parte convocante y la PREVISORA S.A. y la ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
- Constancia de ejecutoria de fecha 10 de junio de 2019.
- Fotocopia de los poderes otorgados a favor del abogado NESTOR PEREZ GASCA.
- Certificación bancaria expedida por Bancolombia sobre la cuenta de ahorros que tiene la señora VIVIAN ROCIO MORA MORENO.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora VIVIAN ROCIO MORA MORENO.

Que la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva cuenta con la provisión de los recursos necesarios, previstos en el rubro No. 3202000, para atender los pagos de sentencias y conciliaciones.

Que consultado sobre la viabilidad de expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, el jefe de área de presupuesto procedió a expedir el CDP No. 2379 de fecha 31 de julio de 2019, para realizar el pago respectivo.

Que en virtud de lo anterior, la Gerencia de la Empresa Social del Estado “Carmen Emilia Ospina de Neiva”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado judicialmente por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, con radicación No. 410013333008-20190007000, en lo referente a esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con el artículo anterior, ordénese el pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE, por concepto de Conciliación prejudicial, correspondiente al valor mínimo del deducible de la póliza de responsabilidad civil No. 1001931-27, que hace parte de la reparación integral propuesta por la PREVISORA S.A., a los convocantes VIVIAN ROCIO MORA MORENO, ANDERSON DANIEL BETANCOURT MORA, JUAN JOSE BETANCOURT MORA, KEVIN ESTARLY NAVARRO MORA, MARIA LUISA DIAZ MORA, EMIR IRENE BETANCURT MONTEALEGRE, RAFAEL GUZMAN BETANCURT y ANGIE MILENA GUZMAN BETANCURT.

“Servimos con Excelencia Humana”

«-----»

Zona Norte Calle 34 No. 8-30 Las Granjas Teléfono: 8631818 Ext. 6025	Zona Oriente Calle 21 No. 55-98 Las Palmas Teléfono: 8631818 Ext. 6308	Hospital Canaima Carrera 22 No. 26-19 Teléfono: 8631818 Ext. 6587	Zona Sur Calle 2C No. 28-113 Los Parques Teléfono: 8631818 Ext. 6200
---	---	--	---





ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado NESTOR PÉREZ GASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.911 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.673 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese realizar el pago del artículo segundo del presente acto administrativo a favor de la señora VIVIAN ROCIO MORA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 40.612.227, en calidad de convocante atendiendo a la manifestación expresa realizada en la cuenta de cobro presentada por el apoderado de los convocantes, quien cuenta con facultad para recibir.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso por tratarse de un acto de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de promulgación. Dada en Neiva a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2019.

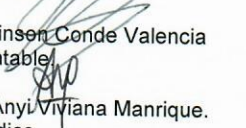
CÚMPLASE

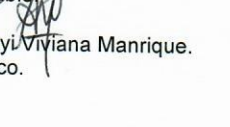

ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA
Gerente


VoBo. Luz Angela Narváez Cerquera
Subgerente Administrativa


VoBo. Nubia Roció Aguilar Becerra
Coordinadora Jurídica.


VoBo. Pedro Felipe Andrade Monje.
Asesor Jurídico


VoBo. Robinson Conde Valencia
Gestor Contable


Proyectó: Anyi Viviana Manrique.
Apoyo Jurídico.

“Servimos con Excelencia Humana”

Zona Norte
Calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 Ext. 6025

Zona Oriente
Calle 21 No. 55-98 Las Palmas
Teléfono: 8631818 Ext. 6308

Hospital Canaima
Carrera 22 No. 26-19
Teléfono: 8631818 Ext. 6587

Zona Sur
Calle 2C No. 28-113 Los Parques
Teléfono: 8631818 Ext. 6200

Fecha Impresión: martes, 06 de agosto de 2019 11:23

ESE CARMEN EMILIA OSPINA

Nit : 813005265

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 2379

Fecha Disponibilidad: 31 de Julio de 2019
 Fecha Vencimiento: 31 de Diciembre de 2019
 Tipo Documento: Disponibilidad

Estado: Confirmado
 Año Fiscal: 2019

EL SUSCRITO RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO CERTIFICA

Que existe apropiación presupuestal disponible y libre afectación en el(los) siguiente(s) rubro(s) presupuestal(es).

Código	Nombre	Recurso	Tipo de Gasto	Valor	Débitos	Créditos	Valor Actual
3202000	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	01 - RECURSOS PROPIOS	3 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$ 15.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 15.000.000
TOTAL:				\$ 15.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 15.000.000

Observaciones: PAGO DE CONCILIACION PREJUDICIAL CORRESPONDIENTE AL VALOR MINIMO DEL DEDUCIBLE DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1001931-27 QUE HACE PARTE DE LA REPARACION INTEGRAL PROPUESTA POR LA PREVISORA A LOS CONVOCANTES VIVIAN ROCIO MORA Y OTROS, SEGUN RESOLUCION No. 343 DEL 31 DE JULIO DEL AÑO 2019



 GESTOR PRESUPUESTO
 DIEGO DARIO ARAGONEZ QUIROGA

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
 calle 34 No. 8-30 Las Granjas
 Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
 calle 21 No. 55-43 Las Palmas
 Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
 carrera 22 con calle 26 sur
 Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
 calle 2C No. 28-13 Los Parques
 Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
 Atención al Usuario
 Línea Amiga: 8632828

Fecha Impresión: martes, 06 de agosto de 2019 11:21

ESE CARMEN EMILIA OSPINA

Nit : 813005265

REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISO


Registro Presupuestal De Compromiso No: **2100**
 Fecha: 31/07/2019
 Vigencia: 2019
 Tercero: **40612227 - VIVIAN ROCIO MORA MORENO**

Contrato No: **RESOLUCION No. 343 DEL AÑO 2019**
 Estado: Confirmado
 Entidad: **E.S.E CARMENE EMILIA OSPINA**

Se hizo el registro de el(los) siguiente(s) compromiso(s):

CDP	Fecha Disp.	Rubro	Recurso	Tipo de Gasto	Fecha Venc.	Valor	Debitos	Creditos	V. Actual
2379	31/07/2019	3202000 - SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	01 - RECURSOS PROPIOS	3 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES	31/12/2019	\$ 15.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 15.000.000
TOTAL:						\$ 15.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 15.000.000

Observaciones: PAGO DE CONCILIACION PREJUDICIAL CORRESPONDIENTE AL VALOR MINIMO DEL DEDUCIBLE DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1001931-27 QUE HACE PARTE DE LA REPARACION INTEGRAL PROPUESTA POR LA PREVISORA A LOS CONVOCANTES VIVIAN ROCIO MORA Y OTROS, SEGUN RESOLUCION No. 343 DEL 31 DE JULIO DEL AÑO 2019



 GESTOR DE PRESUPUESTO
 DIEGO DARIO ARAGONEZ QUIROGA

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
 calle 34 No. 8-30 Las Granjas
 Telefono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
 calle 21 No. 55-43 Las Palmas
 Telefono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
 carrera 22 con calle 26 sur
 Telefono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
 calle 2C No. 28-13 Los Parques
 Telefono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
 Atención al Usuario
 Línea Amiga: 8632828

OBLIGACIÓN 4481

Fecha: 31/07/2019 Tipo Documento: Obligación Estado: Confirmado

Tercero: 40612227 - VIVIAN ROCIO MORA MORENO Documento: RESOLUCION No. 343 DEL AÑO 2019

Detalle: PAGO DE CONCILIACION PREJUDICIAL CORRESPONDIENTE AL VALOR MINIMO DEL DEDUCIBLE DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1001931-27 QUE HACE PARTE DE LA REPARACION INTEGRAL PROPUESTA POR LA PREVISORA A LOS CONVOCANTES VIVIAN ROCIO MORA Y OTROS, SEGUN RESOLUCION No. 343 DEL 31 DE JULIO DEL AÑO 2019

Compromiso					
Documento	Rubro	Recurso	Vencimiento	Saldo	Valor
RESOLUCION No. 343 DEL AÑO 2019	3202000 - SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	01 - RECURSOS PROPIOS	31/12/2019	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000


 GESTOR PRESUPUESTO
 DIEGO DARIO ARAGONEZ QUIROGA

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
 calle 34 No. 8-30 Las Granjas
 Telefono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
 calle 21 No. 55-43 Las Palmas
 Telefono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
 carrera 22 con calle 26 sur
 Telefono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
 calle 2C No. 28-13 Los Parques
 Telefono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
 Atención al Usuario
 Línea Amiga: 8632828

FORMATO		VERSIÓN	3
SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL		VIGENCIA	30/10/2018
FECHA	JULIO DE 2019		
NOMBRE DEL SOLICITANTE	LUZ ANGELA NARVAEZ CERQUERA		
CARGO	SUBGERENTE		
PARA	GESTOR PRESUPUESTO		
ASUNTO	SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL		
VIGENCIA FISCAL	2019		
CONCEPTO	Solicitud de CDP por concepto de conciliación prejudicial, correspondiente al valor mínimo del deducible de la póliza de responsabilidad civil No 1001931-27, que hace parte de la reparación integral propuesta por la PREVISORA S.A, a los convocantes VIVIAN ROCIO MORA Y OTROS.		
VALOR	\$		15.000.000,00

DETALLE/VIGENCIA						
DETALLE (AREA)	PERIODO	CANTIDAD MESES	CANTIDAD HORAS	VR UNITARIO MES	VR UNITARIO	VR TOTAL
Solicitud de CDP por concepto de conciliación prejudicial, correspondiente al valor mínimo del deducible de la póliza de responsabilidad civil No 1001931-27, que hace parte de la reparación integral propuesta por la PREVISORA S.A, a los convocantes VIVIAN ROCIO MORA Y OTROS.						15.000.000
TOTAL						\$ 15.000.000,00

[Handwritten signature of Luz Angela Narvaez Cerquera]

LUZ ANGELA NARVAEZ CERQUERA
 NOMBRE Y FIRMA DEL SUPERVISOR

N.A
 Vo. Bo. APOYO A LA SUPERVISION

[Handwritten signature of Erika Paola Losada Gardoza]

ERIKA PAOLA LOSADA GARDOZA
 NOMBRE Y FIRMA GERENTE E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA

[Handwritten signature of Diego Darío Aragón Quiroga]

DIEGO DARIO ARAGON QUIROGA
 Vo.Bo. GESTOR DE PRESUPUESTO

3200200 01

R= 343
 3402-19

"Servimos con Excelencia Humana"





COMUNICACION INTERNA

Neiva - Huila, 31 de Julio de 2019

Doctora
LUZ ANGELA NARVAEZ CERQUERA
 Secretaria Comité de Conciliación y Defensa Judicial
 SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA
 E.S.E. Carmen Emilia Ospina

Asunto: PROYECTO RESOLUCIÓN PAGO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito dar traslado del proyecto de resolución "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN PAGO DE UNA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – AUTORIZACIÓN PAGO DEDUCIBLE POLIZA RC 1001931-27**", con el fin de que se continúe con el trámite pertinente para el pago de la cuenta de cobro que se adjunta con la presente comunicación.

Atentamente;



ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA
 Apoyo Jurídico

Anexos: 300796_RESOLUCINPAGOCONCILIACION.docx,
 Elaborado por: ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA

“Servimos con Excelencia Humana”

GONZALEZ & PEREZ
ABOGADOS

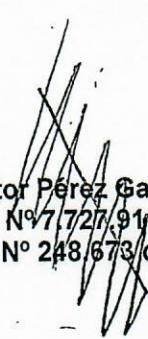
SEÑORES
E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
CIUDAD.

ASUNTO: CUENTA DE COBRO
JOSE ANDERSON BETANCOURT (QEPD.) identificación C.C. 1.075.209.864

NÉSTOR PÉREZ GASCA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Neiva, identificado con la C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H) y T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **VIVIAN ROCIO MORA MORENO**, identificado(a) con C.C. No.40.612.227 quien actúa en calidad de cónyuge superviviente del señor **JOSE ANDERSON BETANCOURT (Q.E.P.D.)** identificado(a) con C.C. No.1.075.209.864, respetuosamente me permito por medio del presente escrito remitir **CUENTA DE COBRO**, por el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE** conforme a lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 90 judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 8 de Marzo de 2.019, acuerdo que fue aprobado por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva-Huila, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2.019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Dichos valores podrán ser consignados a la cuenta de ahorros No. 94100025811 Bancolombia, de la cual es titular la señora **VIVIAN ROCIO MORA MORENO**.

Agradecemos de antemano su colaboración oportuna.

En sus manos, gracias,


Néstor Pérez Gasca
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura

E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA

Citar para
reponder:



01-GER-004335-E-2019

Remilente: **NÉSTOR PEREZ GASCA** -

Destinatario: **NUBIA ROCIO AGUILAR BECERRA**

Asunto: **CUENTA DE COBRO JOSE ANDERSON BETANCOURT**

Fecha: 2019-07-12 08:55:00 Folios: 18 Anexos:

Neiva (Huila) Carrera 12 No. 3 A - 57 Barrio Altico
Villavicencio (Meta) Carrera 26 No. 35-09 Barrio San Isidro ADEM
Florencia (Caquetá) Calle 14 No. 12 - 18 Edificio de Bancolombia Cuarto Piso Oficina 405
Teléfonos: (8) 8719755- 315 691 6140 Correo electrónico:
gonzalezperezabogado@gmail.com



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 DEMANDANTE : VIVIAN ROCÍO MORA MORENO Y OTROS.
 DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTRO.
 RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00070 00
 No. AUTO : A.I. - 321

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes, con fin el de decidir si el mismo puede ser aprobado o no, en diligencia de conciliación surtida el 8 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

VIVIAN ROCÍO MORA MORENO, ANDERSON DANIEL BETANCOURT MORA, JUAN JOSÉ BETANCOURT MORA, KEVIN ESTARLY NAVARRO MORA, MARÍA LUISA DIAZ MORA, EMIR IRENE BETANCOURT MONTEALEGRE, RAFAEL GUZMAN BETANCOURT y ANGIE MILENA GUZMAN BETANCOURT, por conducto de apoderado judicial, radicaron ante el Procurador Administrativo Judicial del Huila (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con citación y audiencia de los señores RODRIGO VANEGAS SILVA y ANA MARÍA VEGA EPIA, y de las entidades E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CONFIANZA SEGUROS, tendiente a conciliar los perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron como consecuencia del daño que les ocasionó el deceso del señor JOSÉ ANDERSON BETANCOURT, por la falla en el servicio médico atribuida a los convocados.

Tales perjuicios se determinaron de la siguiente manera:

Convocante	Tipo de daño						
	Moral	A la vida de relación	Emergente consolidado	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	A la salud	A derechos y bienes constitucional y convencionalmente protegidos
VIVIAN ROCÍO MORA MORENO	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.	Sin determinar	\$10.671.656	\$135.218.918	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.
ANDERSON DANIEL BETANCOURT MORA	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.	Sin determinar	0	0	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.
JUAN JOSÉ BETANCOURT MORA	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.	Sin determinar	0	0	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.
KEVIN ESTARLY NAVARRO MORA	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.	Sin determinar	0	0	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.
MARÍA LUISA DIAZ MORA	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.	Sin determinar	0	0	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.
EMIR IRENE BETANCOURT MONTEALEGRE	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.	Sin determinar	0	0	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.
RAFAEL GUZMAN BETANCOURT	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.	Sin determinar	0	0	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.
ANGIE MILENA GUZMAN BETANCOURT	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.	Sin determinar	0	0	100 s.m.l.m.v.	100 s.m.l.m.v.

Como fundamentos de hecho expuestos en la solicitud de conciliación se sintetiza:

Que el día 18 de octubre de 2017 sobre las 6:40 p.m., el señor JOSE ANDERSON BETANCOURT (fallecido), tras recibir un golpe en su cabeza con una piedra que le ocasionó una herida abierta en la región temporal derecha del cráneo, ingresó acompañado de su cónyuge VIVIAN ROCIO MORA MORENO a la E.S.E.

Conciliación Prejudicial.
410013333 008-2019 00070-00
Convocante: Vivian Rocío Mora Moreno y Otros.
Convocada: ESE Carmen Emilia Ospina y Otros.

CARMEN EMILIA OSPINA SEDE CANAIMA de la ciudad de Neiva, con el fin de recibir atención médica.

Que luego de una larga espera en la sala de urgencias del centro hospitalario, el señor JOSÉ ANDERSON fue atendido por el médico RODRIGO VANEGAS SILVA y la enfermera ANA MARIA VEGA EPIA, quienes sólo se limitaron a administrar medicación analgésica, suturar la herida de la región frontal de la cabeza y ordenar el egreso clínico, sin explicar de manera detallada los signos de alarma a tener en cuenta por el paciente y sin escuchar los clamores de su esposa quien solicitó que éste fuera dejado en observación.

Que sin más, aproximadamente a las 9:40 p.m. el señor JOSÉ ANDERSON en compañía de su esposa, con apoyo total de ésta dado que no podía por sí mismo sostenerse, se desplazó hacia su lugar de residencia ubicado en carrera 40ª No. 21 -78 barrio Limonar de Neiva.

Que una vez en su residencia el señor JOSÉ ANDERSON presenta cuadro de confusión, desorientación, somnolencia, dificultad para hablar y desequilibrio al tratar de moverse, y un fuerte dolor de cabeza que no disminuía, vómito, ronquido fuerte y piel pálida, por lo que cerca de la media noche, el paciente es reconducido a la E.S.E. CARMEN EMILIA por la señora VIVIAN y con ayuda de uno de los patrulleros de la Policía Nacional, y ya en el desplazamiento hacia dicha clínica en el taxi, el referido paciente se quejaba de un fuerte dolor de cabeza y de repente cerró los ojos, y una vez en la clínica se intentó por el personal médico su reanimación, la cual fue infructuosa determinándose finalmente su fallecimiento.

Que el Instituto de Medicina Legal emite dictamen No. 2017010141001000471 del 19 de octubre de 2017, señalando que la necropsia realizada al cadáver del señor JOSE ANDERSON dictaminó que *“Los hallazgos de necropsia, la epicrisis y las circunstancias del caso, permiten establecer que el señor JOSE ANDERSON BETANCOURT, c.c. 1.075.209.864, muere por trauma craneo encefálico contundente, consistente con golpe por una piedra”*, es decir, como lo refiere la convocante, que el concepto del Instituto indicó que la muerte se propició por el trauma craneoencefálico sufrido por el paciente y por el cual fue atendido y suturado en la parte frontal de su cabeza en la E.S.E. CARMEN EMILIA.

En ese orden, refiere la parte convocante que el personal médico que atendió al señor JOSE ANDERSON en la primera visita al hospital, *“no cumplió con los protocolos establecidos en las guías de práctica clínica del ministerio de salud (GPC) para tratar este tipo de traumatismo (http://gpc.minsalud.gov.co/gpc_sites/Repositorio/Conv_563/GPC_trauma_cra_neo/GUIA%20COMPLETA_TCE_MEDITECH.pdf)”*, agregando que ***“La falla médica en la prestación del servicio prestado al señor JOSE BETANCOURT, fue determinante en la ocurrencia del hecho dañoso, en tanto se omitió cumplir con los protocolos médicos para este tipo de casos (pues se evidencia que el personal médico omitió realizar todos los exámenes para descartar cualquier complicación futura y sólo se limitó a suturar la herida del cráneo y dar manejo farmacológico analgésico), por lo que BETANCOURT fallece sólo horas después de que se le ordenó regresar a su casa, tal como se desprende del material probatorio.”***

Que el deceso del JOSÉ ANDERSON causó una serie de perjuicios materiales e inmateriales en sus familiares.

Que al momento del deceso, el señor JOSÉ ANDERSON se desempeñaba como trabajador independiente en un negocio de venta de salpicones, percibiendo una suma mensual de un (1) s.m.l.m., que para el momento de los hechos

4

Conciliación Prejudicial.
410013333 008-2019 00070-00
Convocante: Vivian Rocío Mora Moreno y Otros.
Convocada: ESE Carmen Emilia Ospina y Otros.

correspondía a \$781,242, dinero que empleaba para el sostenimiento económico de su familia.

Que en la FISCALÍA QUINTA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE NEIVA, bajo Noticia Criminal 410016000716201702542, cursa la investigación del delito de homicidio por hechos ocurridos el 19 de octubre de 2017 en donde resultó afectado JOSÉ ANDERSON.

Finalmente, indica la convocante que en respuesta diferentes peticiones radicadas ante la E.S.E. CARMEN EMILIA, ésta le allegó copia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual del médico RODRIGO VANEGAS SILVA y de la auxiliar de enfermería ANA MARIA VEGA EPIA, identificadas respectivamente con los números RM008699 y RM008827, así como la póliza N° 1001931 tomada por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.

3. EL ACUERDO LOGRADO.

La Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, con sede en Neiva, a quien correspondió conocer del presente asunto, mediante auto No. 611 del 31 de enero de 2019 (f. 59) admite la solicitud de conciliación prejudicial y fija las 2:30 p.m. del 25 de febrero del mismo año para efectos de llevar a cabo la respectiva audiencia.

En diligencia celebrada en la fecha señalada anteriormente, se expresa la voluntad de no conciliar por los señores RODRIGO VANEGAS SILVA y ANA MARÍA VEGA EPIA y de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., por lo que la Procuradora declara fallida la conciliación frente a ellos. Respecto de los restantes sujetos convocados, esto es, la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA y LA PREVISORA S.A., ante la propuesta conciliatoria presentada, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015, la Procuradora suspende la diligencia y señala las 10:30 a.m. del 8 de marzo de 2019 para continuar el trámite de la misma (f. 81-86).

Llegado el 8 de marzo hogaño (f. 107-111), se reúnen la parte convocante con las convocadas la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA y LA PREVISORA S.A., en donde se llega al siguiente acuerdo:

- Como reparación integral por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por las víctimas indirectas-convocantes, se acordó el pago de \$130.000.000.
- LA PREVISORA S.A. se comprometió a pagar a los convocantes el valor del 90% del total de lo ofrecido, lo que equivale a la suma de \$115.000.000, con cargo a la póliza de responsabilidad civil N° 1001931-27, tomada por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.
- Por su parte, la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA se comprometió a cancelar a los convocantes el valor del deducible (10%), que se estimó en el valor restante, esto es, \$15.000.000, como deducible de la póliza N° 1001931-27.

Frente al pago de los dineros a cargo de la PREVISORA S.A., ésta señaló que se pagarán mediante transferencia electrónica, dentro de los 30 días siguientes a la radicación del cobro con los documentos y requisitos exigidos por la aseguradora.

Y por parte de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA se señaló que el correspondiente pago lo realizará dentro de los 15 días siguientes a la radicación de los documentos exigidos por la entidad.

Conciliación Prejudicial.
410013333 008-2019 00070-00
Convocante: Vivian Rocío Mora Moreno y Otros.
Convocada: ESE Carmen Emilia Ospina y Otros.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por recaer sobre un asunto susceptible de control judicial y/o conocimiento por parte de la jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, relativo a la responsabilidad médica por falla en la prestación del servicio de salud, imputable, entre otras, a una entidad de derecho público, y respecto de la cual conocería en primera instancia este Despacho Judicial, dado que la cuantía de una eventual demanda, no supera los 500 smmv.

La competencia así verificada, deriva además de la teoría del "fuero de atracción", dada la vinculación de una persona de derecho privado, en virtud de la cual, cuando una persona de derecho privado, o bien siendo pública pero sometidas sus actuaciones al imperio del derecho privado, sean demandadas de manera conjunta o solidaria con una entidad pública frente a la cual la jurisdicción contenciosa administrativa sea la competente para adelantar el respectivo proceso, corresponde a ésta y no a la jurisdicción ordinaria, conocer del proceso en contra de todos los demandados y definir de fondo la responsabilidad de los mismos, independientemente de que la sentencia sea condenatoria en contra de uno u otro, es decir, sin importar que finalmente la responsabilidad solo se predique de la entidad sometida al derecho privado y que la entidad pública sea absuelta.

En efecto, según lo tiene dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tratándose de la competencia por "fuero de atracción", aún en el evento de que la persona pública sometida a esta jurisdicción no fuera responsable, ésta conserva la competencia para declarar la responsabilidad de la persona pública o la sometida a las normas de derecho privado que haya sido atraída, porque dicha competencia se adquiere de forma definitiva y no provisional ni condicionada, pues en virtud del principio de "perpetuatio jurisdictionis", la jurisdicción y la competencia se definen conforme a las normas vigentes a la presentación de la demanda y se conserva aun cuando ocurran hechos sobrevinientes.¹

Así las cosas, dicha teoría es dable aplicarla también al trámite de la conciliación extrajudicial administrativa, pues lo que se persigue con la misma es constituir el requisito de procedibilidad para una eventual demanda de reparación directa, como se indica en el escrito de la solicitud de conciliación prejudicial, en la que se vería vinculada la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, pues dentro del fundamento de las pretensiones de la parte convocante se encuentra el de atribuir responsabilidad a dicho centro hospitalario por una alegada falla médica respecto de la entidad y sus agentes, que a orientación del libelo desataron el fatal suceso de la muerte del señor JOSÉ ANDERSON BETANCOURT.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A - inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, Radicación 19001212331000199607003-01 (17.380), C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

Conciliación Prejudicial.
410013333 008-2019 00070-00
Convocante: Vivian Rocío Mora Moreno y Otros.
Convocada: ESE Carmen Emilia Ospina y Otros.

cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial; presupuestos a cuyo estudio se procede:

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al requisito de existencia de la prueba necesaria, considera el Despacho que no hay reparo sobre ello, porque las documentales aportadas con la solicitud de conciliación demuestran con certeza la presencia del daño antijurídico sufrido por los convocantes, y la relación de causalidad del mismo con la conducta falente atribuida al personal médico de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

En efecto, se encuentra acreditado que el 19 de octubre de 2017 el señor JOSÉ ANDERSON BETANCOURT falleció luego de sufrir una contusión en su cabeza, según se constata en la respectiva historia clínica (f. 44) y el certificado de defunción del occiso (f. 20), previa la atención médica recibida de parte de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA el día anterior, por lo que corresponde sobre esa base edificar el concepto de causalidad entre dicho daño y la falla médica atribuida a la entidad.

Sea lo primero señalar que a partir del 2009, la jurisprudencia ha variado su posición y tratándose de la responsabilidad médica ha sostenido que en todo caso se debe aplicar el régimen de la falla probada, la que subsiste hasta hoy con algunas modulaciones².

En efecto, en sentencia del 28 de abril de 2010, se sostuvo:

“Con base en la evolución jurisprudencial edificada en relación con la responsabilidad médica es dable concluir que su fundamento encuentra sustento en la falla probada del servicio, en la que deben estar acreditados todos los elementos de la responsabilidad como son (i) el daño (ii) la falla del servicio y (iii) el nexo de causalidad, sin que haya lugar a presumirlos. En síntesis, la responsabilidad médica debe estudiarse bajo la óptica de la falla probada en la cual deben estar acreditados todos los elementos que la configuran, trabajo en el que cobran especial trascendencia los indicios.”³(Subraya el Despacho).

En sentencia más reciente, del 27 de abril de 2011, pese a que se mantiene la distinción entre el acto médico propiamente dicho, los actos asistenciales o paramédicos, que lo son las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste y que en general son llevados a cabo por personal auxiliar, y además, los actos extramédicos, que están constituidos por los servicios de hostelería entre los que se incluyen el alojamiento, manutención, etc., y que obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes, se señala que en todo caso, el régimen de responsabilidad es el de la falla probada del servicio.⁴

² Consejo de Estado. Sentencia del 28 de enero de 2009. Radicado: 50001-23-31-000-1992-03589-01(16700). M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Tesis que se reiteró en el año 2010 en las providencias de febrero 18 y abril 14 de 2010 del mismo ponente.

³ Consejo de Estado, sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 20087, C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 27 de abril de 2011, Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846) , Actor: Oscar Restrepo Cardona, Demandado: Instituto De Seguros Sociales, Referencia Número: Acción De Reparación Directa

Conciliación Prejudicial.
410013333 008-2019 00070-00
Convocante: Vivian Rocío Mora Moreno y Otros.
Convocada: ESE Carmen Emilia Ospina y Otros.

Y, en pronunciamiento aún más reciente, se señaló:

“La línea jurisprudencial seguida por esta Corporación, ha sostenido que en aquellos casos en los cuales la existencia del daño antijurídico se origine en la prestación de un servicio médico a cargo de la administración, deberá ser estudiado bajo el título de imputación de la falla probada del servicio”⁵

Así las cosas, es claro que cuando se alega la existencia del daño antijurídico proveniente de la deficiente o defectuosa prestación de los servicios de salud administrados por el Estado, independientemente de que se trate de daños derivados de actos médicos propiamente dichos o de servicios asistenciales, se debe acudir al régimen de imputación de responsabilidad de la falla del servicio probada; título de imputación bajo el cual como es sabido, deben establecerse concurrentemente la conducta Administrativa falente; el daño antijurídico que sea cierto, particular, anormal y referido a una situación protegida por el derecho y, el nexo de causalidad existente entre los dos elementos anteriores⁶.

Ahora bien, se reitera, como la reparación del daño que se reclama por los convocantes tiene como fundamento una falla médica que la parte convocante le enrostra a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, es menester precisar que todo se originó, presuntamente, en el contexto de una riña en la que se vieron comprometidos los señores JOSÉ ANDERSON BETANCOURT (víctima directa) Vs. ODAIR IBÁÑEZ (victimario), y sus respectivas compañeras sentimentales, por una disputa territorial en el barrio El Limonar de Neiva, sobre quién se quedaba con ese sector para comercializar en venta ambulante, el producto “Salpicón”, lo cual tuvo lugar el 18 de octubre de 2017 sobre las 7:30 de la noche en el barrio Oasis Tercera Etapa de Neiva, y en la que el primero resultó herido por arma contundente en la parte frontal superior de la cabeza por golpe propinado por su contrincante, hechos que se extraen de lo consignado en el Acta Técnica a Cadáver de fecha 19 de octubre de 2017 con noticia criminal N° 410016000716201702522, extendida por la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI – Unidad de Reacción Inmediata – URI de la Fiscalía General de la Nación (f. 29-36), y que según el libelo de solicitud de conciliación son materia de investigación actual por el punible de homicidio.

A continuación de ello, se aprecia en historia clínica (f. 42) que el señor JOSÉ ANDERSON fue llevado a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA con ingreso a las 7:46 p.m. del 18 de octubre de 2019, dejándose allí constancia que el “PTE QUIEN RECIBIÓ TRAUMA EN LA CABEZA CON UNA PIEDRA OCASIONÁNDOLE HERIDA EN CUERO CABELLUDO TEMPORAL DERECHA REFIERE DOLOR SE ORDENA TRAMADOL SUBCUTÁNEO 50 MGS SE PASA A SALA DE SUTURA”, cuya atención estuvo a cargo del médico RODRIGO VANEGAS SILVA. Allí se diagnostica al paciente con “HERIDA DEL CUERO CABELLUDO” – “HERIDA ESTRELLADA EN REGIÓN TEMPORAL DERECHA”, se sutura la herida, y como plan de manejo se formula tramadol clorhidrato 50 mg inyectable, cefradina 500 mg tableta o cápsula e ibuprofeno 400 mg tabletas, y se da orden de salida a las 8:00 p.m. del mismo día.

Con relación a lo anterior, el Juzgado puede extraer que si bien en principio la atención fue oportuna una vez llegado el paciente al Hospital, pues la riña tuvo lugar sobre las 7:30 p.m., siendo atendido seguidamente a las 7:46 p.m., y entre ésta hora y las 8:01 p.m. que fue la hora de salida, ya el paciente había sido tratado y medicado, no obstante, es de resaltar que la atención brindada no se acompañó de los medios paraclínicos pertinentes cuando existe traumatismo en cráneo abierto/cerrado (radiografías, resonancia magnética, tomografías, etc.) a

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 22 de octubre de 2012, expediente 24.776, C. P. Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz.

⁶ Idem.

Conciliación Prejudicial.

410013333 008-2019 00070-00

Convocante: Vivian Rocío Mora Moreno y Otros.

Convocada: ESE Carmen Emilia Ospina y Otros.

fin de descartar un compromiso mayor en la salud, ni se dejan las constancias sobre recomendaciones de alarmas a tener en cuenta a la salida del claustro hospitalario, pues simplemente se sutura la herida y se recetan medicinas para el dolor, inflamación y la infección, y se aprecia que no se dieron instrucciones de dejar al paciente bajo observación médica.

Posteriormente, de acuerdo a la historia clínica vista a folio 43 vto., el paciente es llevado nuevamente por su esposa a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, porque presentó complicaciones a su salud, siendo asistido inicialmente a la 1:00 a.m. del 19 de octubre de 2017 por ANA MARÍA VEGA EPIA (f. 43), y seguidamente se da ingreso a la 1:13 a.m. por el médico RODRIGO VANEGAS SILVA quien deja constancia en la HC (f. 43 vto.) que *"LA ESPOSA REFIERE QUE HACE APROXIMADAMENTE MEDIA HORA CONVULSIONÓ EN LA CASA Y NO VOLVIÓ A RESPIRAR ELLA NO PUDO CONSEGUIR AYUDA ANTES PTE INGRESA SIN SIGNOS VITALES PUPILAS MIDRIÁTICAS SIN REFLEJOS SE INICIA CÓDIGO AZUL EN REANIMACIÓN SE APLICA LOS TRES PASOS CON ADRENALINA SE REALIZA DEFIBRILADOR SIN LOGAR REANIMACIÓN AL PARECER FALLECIDO A LAS 12 Y 45 AM EN CASA"*, aplicándose por el galeno al paciente, según registro de historia clínica vista a folio 44, adrenalina epinefrina tartrato o clorhidrato 1mg, sin obtener resultado positivo, pues finalmente el médico decreta la muerte de JOSÉ ANDERSON BETANCOURT sobre la hora de la 1:27 a.m.

A propósito de la causa del deceso del señor JOSÉ ANDERSON, obra informe pericial de necropsia N° 2017010141001000471 de fecha 19 de octubre de 2017 (f. 37-39), rendido por el médico forense CARLOS ENRIQUE QUIÑONES MONTEALEGRE del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional SUR Seccional HUILA, en donde se refiere que *"Los hallazgos de necropsia, la epicrisis anexa y las circunstancias del caso, permiten establecer que el señor JOSÉ ANDERSON BETANCOURT, c.c. 1075209864, muere por trauma craneo encefálico contundente, consistente con golpe por una piedra. Manera de muerte homicidio. Se realiza prueba preliminar por toxicología con biotest kit RightSing. ref DMDR-NG15, con resultado negativo para cocaína, benzodicepinas, anfetaminas y opiáceos; positivo para THC (marihuana)."*, y puntualmente en cuanto al examen interior, se señala **"CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL GALEA Y PERICRÁNEO: Congestión de tejidos galeales, hematoma subgaleal de 4 por 5 cm frontal derecho subyacente a la herida contusa. CRÁNEO: Externamente la calota presenta fractura lineal frontal derecha; al abrir la cavidad craneana y retirar la duramadre dicha fractura de extiende a fosa media derecha; se observa hemorragia en celdas mastoideas."**

En lo que atañe a los demás sistemas inspeccionados (respiratorio, cardiovascular, cavidad abdominal, digestivo, genito urinario, linfo hematopoyético, endocrino y osteo-musculo-articular) la necropsia no refiere lesiones, y en general las reporta dentro de lo normal.

De tal manera, considera el Despacho que de ir a juicio la entidad E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, existiría una alta probabilidad de condena puesto que las pruebas orientan a que en efecto hubo una falla médica, por error en el diagnóstico o diagnóstico deficiente que derivó en una inadecuada escogencia del curso terapéutico del señor JOSÉ ANDERSON, que de haberse actuado por el galeno involucrado adscrito a la referida entidad con una mayor diligencia y con apoyo en medios diagnósticos paraclínicos, habría advertido que la lesión presentada por el paciente no era una simple fisura en su cabeza sino un trauma craneoencefálico que le generó un hematoma de aproximadamente 5 cm de diámetro, con hemorragia interna, cuya fractura se extendía desde la parte frontal del cráneo hasta la fosa media derecha, tal como lo reportó la necropsia, en donde al tener tales datos con seguridad se habría optado por un tratamiento más riguroso (valoración por neurocirugía y posible cirugía de cráneo) y no obstante ello, al paciente le dieron salida sin que se le haya efectuado un examen

9

Conciliación Prejudicial.
410013333 008-2019 00070-00
Convocante: Vivian Rocío Mora Moreno y Otros.
Convocada: ESE Carmen Emilia Ospina y Otros.

profundo de su estado de salud, al menos por valoración clínica, pues su historia clínica se encuentra desprovista de notas en ese sentido, lo cual evitó al paciente la oportunidad de un tratamiento idóneo y posiblemente, obtener una efectiva recuperación.

Razones anteriores para que el Despacho considere que el arreglo al que llegaron las partes es meritorio, no es desbordado en su estimación como más adelante se sustentará, y además, se observa que el capital que se involucraría vendría siendo de una parte, en un 90% (\$115.000.000) cubierto por LA PREVISORA S.A. por virtud de la póliza N° 1001931-27, el cual se obtiene del ejercicio particular del mercado de seguros, la que valga señalar, contaba con vigencia para la fecha del daño (19 de octubre de 2017) entre el 8 de enero de 2017 y el 8 de enero de 2018 (f. 49)., y de otra, el pago del restante porcentaje, que es del 10% (\$15.000.000), es una suma mínima que sí tiene su origen en el erario administrado por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.

Dicho sea de paso, si bien tratándose de conciliaciones prejudiciales entre particulares o frente a empresas del Estado no sometidas a la competencia del juez de lo contencioso administrativo, el Legislador no previó el requisito de la aprobación judicial, como sí se requiere conciliación para las entidades públicas sometidas al derecho público y por ende a la justicia de lo contencioso administrativo, obedece a que en el primer caso la autonomía de las personas o empresas sometidas en sus negocios a las normas de derecho privado es más amplia, pues cada una vela por sus propios intereses y en tales condiciones son libres de disponer de sus derechos, siempre y cuando no se trate de derechos irrenunciables o cuya renuncia vulnere normas de orden público; contrario a lo que ocurre con las conciliaciones en las que se involucra el erario, en las que se requiere aprobación judicial con miras a estudiar que éste no resulte afectado con conciliaciones frente a las cuales no existe probabilidad de condena en contra del Estado o en las que el monto de lo conciliado exceda a lo que eventualmente tendría que cancelar la entidad, entre otros aspectos, que miran a la legalidad de dicho acuerdo, pero siempre en defensa de los intereses del erario.

No obstante lo anterior, el Despacho para efectos de aprobar el acuerdo al que se llegó con la aseguradora LA PREVISORA S.A., sí tiene competencia puesto que la función coyuntural de dicha entidad en el caso bajo estudio, es la de liberar de los efectos económicos negativos que pueda sufrir el Estado, en este caso, la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, como en efecto sucedió en donde la entidad pública quedó respaldada en un 90% de toda la carga economía que pudo haber soportado de no haber cubierto su riesgo mediante el contrato de seguros atrás señalado.

Aspecto anterior que tiene su sustento jurídico en virtud del principio de fuero de atracción, tratándose de demandas contencioso administrativas que vinculen tanto a entidades públicas como privadas o de aquellas públicas sometidas al derecho privado, esta jurisdicción conserva competencia para proferir la sentencia de mérito aún si no resulta condena la entidad pública a quien se le atribuye la responsabilidad directa, pues según lo tiene dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, no tendría sentido el fuero de atracción si luego del trámite del proceso, el mismo no pudiera fallarse de fondo porque el demandado que atraía la jurisdicción no fuera condenado; criterio que también resulta aplicable al trámite de la conciliación prejudicial, en donde no tendría sentido que pese a que el acuerdo finalmente se logró entre dos personas de derecho privado y una de derecho público, el juez contencioso administrativo debiera abstenerse de impartir aprobación de dicho acuerdo por no involucrar el acuerdo los exclusivos intereses de la entidad pública, pues dicho trámite se inició precisamente en virtud de la naturaleza de la entidad pública convocada, quien finalmente no resulta cien por cien comprometida en el acuerdo, puesto que se

2

Conciliación Prejudicial.
410013333 008-2019 00070-00
Convocante: Vivian Rocío Mora Moreno y Otros.
Convocada: ESE Carmen Emilia Ospina y Otros.

ve favorecida con el mismo, dada la garantía brindada por la aseguradora, y de esta forma, se pone fin a un eventual litigio en el cual aquélla sería llamada como parte demandada.

4.2.2. La legalidad del acuerdo.

En primer lugar, es dable predicar, de conformidad con el Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, que en el presente caso la conciliación adelantada es procedente, por tratarse de un asunto de carácter particular y contenido económico, susceptible de transacción y desistimiento (Art. 65 de la Ley 446/98) y de tramitarse judicialmente ante esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa (Art. 140 del CPACA), pues dentro del fundamento de las pretensiones de la parte convocante se encuentra el de atribuir responsabilidad a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA y a sus agentes RODRIGO VANEGAS SILVA (médico) y ANA MARÍA VEGA EPIA (auxiliar de enfermería), por la falla médica derivada de la deficiente y negligente atención hospitalaria a ellos enrostrada por la parte convocante, por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2017 en donde resultó muerto parece ser dentro del referido centro hospitalario el señor JOSÉ ANDERSON BETANCOURT, familiar de las víctimas indirectas y convocantes; lo que haría, en principio, procedente el medio de control de reparación directa en contra de las convocadas y así, por fuero de atracción, correspondería a esta jurisdicción conocer del eventual litigio, pese a la vinculación de la persona jurídica sometida al derecho privado (LA PREVISORA S.A.) también convocada por virtud de la póliza tomada por el referido centro hospitalario.

Fundamentos que independientemente de que ante una eventual sentencia fueren o no acogidos, constituyen motivos suficientes para que, de manera directa los agentes estatales, y a su vez la entidad privada de manera indirecta como garante de aquéllos, en aplicación del “*fuero de atracción*”, que comporta el factor de competencia por conexidad, fuese admitida la demanda de Reparación Directa que se propone promover la parte actora y respecto de la cual agota el requisito de procedibilidad.

Ahora, la caducidad de la acción de la eventual demanda de reparación directa que anuncia la convocante, no ha operado, pues el Art. 164 - 2, literal i), del CPACA, establece un término de caducidad de dos años siguientes a la ocurrencia del hecho causante del daño; término que se suspende por un período máximo de tres meses en virtud del trámite de la conciliación prejudicial conforme lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 1716 de 2009, y como quiera que en el presente caso la muerte del señor JOSÉ ANDERSON BETANCOURT ocurrió el 19 de octubre de 2017 tal como se acredita con la respectiva historia clínica (f. 44) y el certificado de defunción del occiso (f. 20), de donde es claro establecer que como mínimo a partir del 20 de octubre de 2017 la convocante tenía conocimiento de la causación del daño, de manera que el término de caducidad, en principio, iría hasta el próximo 20 de octubre de 2019; término que además, se suspendió con la solicitud de conciliación el 22 de enero de 2019, hasta el 8 de marzo del mismo año, en virtud de la conciliación celebrada (f. 102-106), es decir, antes de que operara la caducidad, por lo cual se reitera no ha operado la caducidad del medio de control.

Con relación a la capacidad y representación de las partes entre quienes se logró el acuerdo, tampoco encuentra el Despacho inconveniente, pues la parte convocante sobre quienes recayó el daño por la muerte de la víctima directa JOSÉ ANDERSON BETANCOURT, es precisamente, las personas vinculadas por parentesco y relación afectiva con la víctima fatal, estos son: VIVIAN ROCIO MORA MORENO, como cónyuge de la víctima directa según registro civil de matrimonio obrante a folio 18; los niños ANDERSON DANIEL BETANCOURT MORA y JUAN JOSE BETANCOURT MORA, hijos naturales de la víctima directa,

Conciliación Prejudicial.
410013333 008-2019 00070-00
Convocante: Vivian Rocío Mora Moreno y Otros.
Convocada: ESE Carmen Emilia Ospina y Otros.

según registros civiles obrantes a folios 23 y 24; los adolescentes KEVIN ESTARLY NAVARRO MORA y MARIA LUISA DIAZ MORA, hijos de crianza de la víctima directa según declaración extra procesal rendida ante notario vista a folio 27, y a su vez, hijos naturales de la cónyuge de la víctima directa conforme a registros civiles vistos a folios 25 y 26; la señora EMIR IRENE BETANCURT MONTEALEGRE, madre de la víctima directa según registro civil visto a folio 19; y los señores RAFAEL GUZMAN BETANCURT y ANGIE MILENA GUZMAN BETANCURT, hermanos de la víctima directa según registros civiles vistos a folios 21 y 22. Todos ellos, representados judicialmente por el doctor NESTOR PÉREZ GASCA, según poderes especiales obrantes a folios 7 a 9.

Y frente a la parte convocada que concilió, se tiene que la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, ésta fue representada en el trámite a través de la abogada ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA como apoderada judicial, debidamente facultada para conciliar, según poder obrante a folio 89, otorgado por la Gerente de la referida entidad quien acreditó la calidad de poderdante (f. 90 a 94). Así mismo, LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, fue asistida por el doctor MARLIO MORA CABRERA, quien acreditó amplias facultades de representación y en especial para conciliar el asunto, conforme a certificado de existencia y representación de la empresa que a su vez contiene tales facultades (f. 95-99).

De igual manera, se observa que del trámite de la presente conciliación se enteró en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según notificación electrónica enviada al correo conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co, previa remisión por la parte convocada de la solicitud de conciliación y sus anexos conforme al oficio de radicado N° 20194020 del 18 de enero de 2019 emitido por la aludida entidad (f. 57 vto.), con lo que se cumplió a cabalidad con lo previsto en los artículos 613 del CGP y 4 del Decreto 1365 de 2013.

Finalmente, se observa que la voluntad expresada por las convocadas en el sentido de conciliar, respecto de la ESE Carmen Emilia Ospina se soportó en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en donde si bien señalan no proponer fórmula de arreglo, precisa que *"en el eventual caso de que LA PREVISORA S.A. convocada en la presente solicitud, proponga un arreglo conciliatorio que sea aceptado por el solicitante, el comité la avala y acepta cancelar el valor del deducible en los términos previstos en la póliza de "Responsabilidad civil clínica y hospitales" No. 1001931."* (f. 88) y respecto de LA PREVISORA S.A., la Secretaría Técnica Comité de Conciliación también certificó sobre el ánimo de acuerdo, refiriendo que el Comité *"con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido **CONCILIAR**, las pretensiones de la parte activa como indemnización integral, por los hechos materia de controversia."*

Por lo cual es dable afirmar que el acuerdo al que se llegó no vulnera las normas imperativas, pues se surtió sin vicios en el consentimiento y versó sobre una materia conciliable, al que se llegó a un acuerdo razonable.

4.2.3. Lesividad del patrimonio público.

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio de las entidades convocadas que llegaron a acuerdo, por el contrario, les resulta favorable, pues los convocantes reclamaban \$2.795.861.774 suma compuesta de diferentes daños materiales e inmateriales (Moral, A la vida de relación, Emergente consolidado, Lucro cesante consolidado, Lucro cesante futuro, A la salud y A derechos y bienes constitucional y convencionalmente protegidos), y en relación con los topes indemnizatorios por muerte establecidos

Conciliación Prejudicial.
410013333 008-2019 00070-00
Convocante: Vivian Rocío Mora Moreno y Otros.
Convocada: ESE Carmen Emilia Ospina y Otros.

por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación⁷, se observa que la suma a la que se llegó a acuerdo es sustancialmente inferior de la inicialmente pretendida y a la que eventualmente podría verse condenada la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, según tales topes previstos por la jurisprudencia contenciosa.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 8 de marzo de 2019, celebrado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada entre las personas convocantes VIVIAN ROCÍO MORA MORENO, ANDERSON DANIEL BETANCOURT MORA, JUAN JOSÉ BETANCOURT MORA, KEVIN ESTARLY NAVARRO MORA, MARÍA LUISA DIAZ MORA, EMIR IRENE BETANCOURT MONTEALEGRE, RAFAEL GUZMAN BETANCOURT y ANGIE MILENA GUZMAN BETANCOURT, y las entidades convocadas E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 28 de agosto de 2014, Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA // Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION). Dicha sentencia estableció la siguiente tabla:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA - HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva. 10 de junio de 2019. == En la fecha deja constancia que el día 07 de junio de 2019, a última hora judicial venció el término de ejecutoria del auto del 28 de mayo de 2019, término que venció en silencio. == Durante el término de ejecutoria no hubo días inhábiles. == El proceso queda pendiente ser archivado.

MARÍA CAMILA PÉREZ ANDRADE
Secretaria

SEÑORES:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y JUDICIAL
~~EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LOS JUZGADOS Y/O TRIBUNAL CONTENCIOSO-REPARATO.~~
E. S. D.

MARIA LUISA DIAZ MORA, identificada con C.C. 1.117.551.907, en calidad de Hija de crianza de la Víctima, por medio del presente escrito, me permito manifestar a Ustedes, que confiero poder especial amplio y suficiente a JUAN CARLOS GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con Cédula de ciudadanía número 7.729.415 de Neiva, y T. P. No. 182.543 del C. S. de la J, y a NESTOR PEREZ GASCA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.911 de Neiva y con T. P. No.248.673 del C.S.de la J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Conciliación Administrativa contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA Y/O LA PREVIDER SEGUROS AIT 860002400-2 y COMPLEJIDAD SEGUROS con NIT 860010374-9 representada para por su Director General Gerente General y representante legal de cada entidad o quien haga sus veces, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A. para el proceso ordinario y en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, solicite la declaratoria de responsabilidad y como consecuencia obtener en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada condenatoria contra los demandados por los daños y perjuicios que me han sido irrogados como consecuencia de la falla en el servicio de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA que causó la muerte de mi padre JOSE ANDERSON BETANCOURT (Q.E.P.D), en los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2017; además tiene facultad para llamar como parte convocada a: RODRIGO VAREGAS SILVA con c.c.30528.25B y ANA MARIA VERAPIA con c.c.26.429.720.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, transigir, desistir, sustituir, cobrar, reasumir, en especial conciliar, solicitar, aportar pruebas, interponer los recursos de ley y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P. y en general realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de los legítimos intereses.


Solicito reconocer personería a mis apoderados.

Atentamente,

Maria Luisa Diaz Mora
MARIA LUISA DIAZ MORA
C.C. N° 1.117.551.907

Aceptamos:

Juan Carlos Gonzalez Mejia
C.C. N° 7.729.415 de Neiva (H)
T.P. N° 182.543 del C. S. de la J.


Nestor Perez Gasca
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura

G & P
ABOGADOS

SEÑORES:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y Judicial
~~Ed. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LOS JUZGADOS JUDICIAL DEL HUILA (REPARTO)~~
E. S. D.

EMIR IRENE BETANCURTH MONTEALEGRE, identificad(a) con C c No. 55.144.466 en calidad de Madre de la Víctima, RAFAEL GUZMAN BETANCURT, identificad(as) con C c No 1.075.306.110 en calidad de Hermano(a) de la Víctima, ANGIE MILENA GUZMAN BETANCURT, identificad(as) con C.c.No.1.075.285.026 en calidad de Hermano(a) de la Víctima, por medio del presente escrito, me permito manifestar a Ustedes, que confiero poder especial amplio y suficiente a JUAN CARLOS GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con Cédula de ciudadanía número 7.729.415 de Neiva, y T. P. No. 182.543 del C. S. de la J, y a NESTOR PEREZ GASCA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.911 de Neiva y con T. P. No.248.673 del C.S.de la J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Conciliación Administrativa contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA Y/O LA FUNDACION SEGUROS NIT 86002400-2; CONFIANZA SEGUROS con NIT 860010374-9 representada para su Director General ~~Gerente General y representante legal de cada entidad,~~ quien haga sus veces, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A. para el proceso ordinario y en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, solicite la declaratoria de responsabilidad y como consecuencia obtener en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada condenatoria contra los demandados por los daños y perjuicios que nos han sido irrogados como consecuencia de la falla en el servicio de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA que causó la muerte de NUESTRO FAMILIAR JOSE ANDERSON BETANCURT (Q.E.P.D); además tiene facultad para sumar como parte convocada a: COPOLIBO VANEGRAS SILVA con C.C. 10328-38 y, ANA MARÍA VEGA ESPINOSA con C.C. 26.429.320. Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, transigir, desistir, sustituir, cobrar, reasumir, en especial conciliar, solicitar, aportar pruebas, interponer los recursos de ley y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P. y en general realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de los legítimos intereses.

Solicito reconocer personería a mis apoderados.

Atentamente,

Irene Betancurt

EMIR IRENE BETANCURTH MONTEALEGRE
C c No 55.144.466

Rafael Guzman

RAFAEL GUZMAN BETANCURT
C c No 1.075.306.110

Angie Milena Guzman
ANGIE MILENA GUZMAN BETANCURT.
C c No 1.075.285.02

Aceptamos:

Juan Carlos Gonzalez Mejia
C.C. N°. 7.729.415 de Neiva (H)
T.P. N°. 182.543 del C. S. de la J.

Nestor Perez Gasca
Nestor Perez Gasca
C.C. N°. 7.727.911 de Neiva(H)
T.P. N°. 248.673 del C. S. de la Judicatura

G & P
ABOGADOS

16

8

SEÑORES:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y JUDICIAL
~~EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LOS JUECES Y O TRIBUNAL CONCORDIA DE HUILA - REPARTO~~
E. S. D.

VIVIAN ROCIO MORA MORENO, identificado(a) con C.c.No.40.612.227 en calidad de Cónyuge del Causante y en representación de su(s) hijo(as) ANDERSON DANIEL BETANCOURT MORA, identificados(as) con Nuiip No.1.118.370.221 en calidad de Hijo(a) menor de la Víctima, JUAN JOSE BETANCOURT MORA, identificados(as) con Nuiip. No.1.077.733.040 en calidad de Hijo(a) menor de la Víctima y KEVIN ESTARLY NAVARRO MORA, identificados(as) con Nuiip. No.1.006.510.976 en calidad de Hijo(a) de crianza de la Víctima, por medio del presente escrito, me permito manifestar a Ustedes, que confiero poder especial amplio y suficiente a JUAN CARLOS GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con Cédula de ciudadanía número 7.729.415 de Neiva, y T. P. No. 182.543 del C. S. de la J. y a NESTOR PEREZ GASCA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.911 de Neiva y con T. P. No.248.673 del C.S.de la J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Conciliación Administrativa contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA Y/O LA PREVIDENTE SEGUROS N.LT.860002400-2; COLABORA SEGUROS con DIT 860070374-9 representada para por su Director General Gerente General y representante legal de cada entidad, o quien haga sus veces, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A. para el proceso ordinario y en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, solicite la declaratoria de responsabilidad y como consecuencia obtener en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada condenatoria contra los demandados por los daños y perjuicios que me han sido irrogados como consecuencia de la falla en el servicio de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA que causó la muerte de mi compañero sentimental JOSE ANDERSON BETANCOURT (Q.E.P.D); además tiene facultad para llamar como parte convocada al EDIFICIO VANESES SILVA con C.C. 10.528.258 y esta misma VEGA EPIA con C.C. 26.429.720. Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, transigir, desistir, sustituir, cobrar, reasumir, en especial conciliar, solicitar, aportar pruebas, interponer los recursos de ley y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P. y en general realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de los legítimos intereses.


Solicito reconocer personería a mis apoderados.

Atentamente,

Vivian Rocio Mora Moreno
VIVIAN ROCIO MORA MORENO
C.C. N°. 40.612.227

Aceptamos:

Juan Carlos Gonzalez Mejia
C.C. N°. 7.729.415 de Neiva (H)
T.P. N°. 182.543 del C. S. de la J.


Nestor Perez Gasca
C.C. N°. 7.727.911 de Neiva(H)
T.P. N°. 248.673 del C. S. de la Judicatura

Referencia Bancaria

Jueves, 06 de junio de 2019

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que VIVIAN ROCIO MORA MORENO identificado(a) con CC 40.612.227, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	94100025811	2019/06/06	ACTIVA

* **Importante** - Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

* Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia en los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Claudia Posada Álvarez
Gerente Bancolombia S.A.

le estamos poniendo el alma

Bancolombia

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 40.612.227

MORA MORENO
APELLIDOS

VIVIAN ROCIO
NOMBRES

Vivian Rocio Mora
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-ABR-1984

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

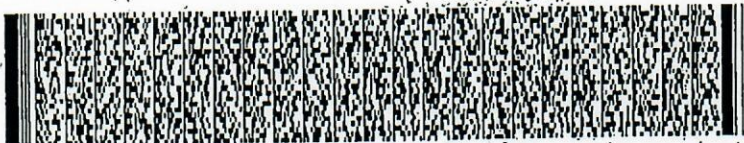
SEXO

08-MAY-2002 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabatriz

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABATRIZ BERRIGO LOPEZ



A-4400100-67153121-F-0040612227-20061018

0546206290C 02 -211122240